



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1543-2002-AA/TC
LIMA
JUSTA FLOR VÁSQUEZ CHÁVEZ
DE LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Justa Flor Vásquez Chávez de Lázaro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 23 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, con objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 040-2000-MDSMP, del 22 de julio de 2000, que pone fin a la vía administrativa y encarga –vía ejecución coactiva– la demolición de la vivienda que habita por más de 20 años en forma continua, pública y pacífica. Manifiesta que la emplazada no ha tenido en cuenta lo dispuesto por los artículos 912º, 914º, 915º y 950º del Código Civil, que amparan la propiedad, también garantizada por la Constitución, y que las resoluciones que cuestiona se sustentan únicamente en los informes de las Direcciones de Licencias y Obras Privadas y de Desarrollo Urbano. Al respecto, alega que los espacios públicos quedan determinados por la autoridad competente y mediante resoluciones aprobadas en función del plano de ingeniería de la ciudad, y no mediante un informe y/o inspección ocular de una simple Dirección de Licencias y Obras Privadas (sic).

La emplazada expone que, a consecuencia de la solicitud presentada por terceros, se siguió un proceso administrativo regular conforme al Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, en el que la actora ha ejercido su defensa y ha hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y que, al verificar que lo construido por la actora invadía la vía pública, emitió, en ejercicio de las facultades conferidas por ley, las resoluciones que ordenan la demolición.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 9 de octubre de 2000, declaró improcedente la demanda, por estimar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones cuestionadas han sido emitidas por autoridad competente y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que las resoluciones cuestionadas por la demandante, las que le ordenan demoler el cerco –mas no su vivienda– que construyó por invadir la vía pública, no implican en modo alguno la invocada afectación de su derecho de propiedad. En efecto, de las resoluciones que corren a fojas 2, 4, 5 y 7 de autos se aprecia que el recurrente construyó un cerco de material noble para ser utilizado como garaje sobre un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²), el que ocupaba la vía pública del Pasaje Tacna, argumento que no ha sido desvirtuado en forma alguna por la actora.
2. El artículo 120° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853 dispone que la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de las obras e instalaciones que ocupen las vías públicas. Consecuentemente, este Colegiado estima que la emplazada, al actuar en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, no ha vulnerado derecho constitucional alguno.
3. No obstante, conviene precisar que parecería –ya que en autos no está suficientemente acreditado– que lo que la emplazada considera una irregular construcción de un garaje, en cambio para la demandante constituye su vivienda; controversia que no ha quedado esclarecida con la sola presentación de los recibos del impuesto predial y arbitrios. Por el contrario, de la comunicación del 14 de diciembre de 2000, remitida por COFOPRI al cónyuge de la demandante, obrante a fojas 78 de autos, se advierte que, en respuesta a su solicitud de rectificación del Plano de Trazado y Lotización de la manzana 8 de la urbanización Perú, se le informó que las medidas del predio eran correctas, y que cualquier ampliación “(...) supondría la invasión de vías (...)”.
4. En consecuencia, al no haber acreditado suficientemente su pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda no puede ser estimada. Sin embargo, y vistos los argumentos de la actora, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, dejando a salvo el derecho de la demandante conforme se indica en el fundamento 4, *supra*. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR